

San Borja, 08 de mayo de 2025

Conforme a lo establecido en el artículo 41º y literal a), del artículo 42º del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000061-2024-JNAC/RENIEC del 08 de abril del 2024 y, por el numeral 6.9 de la Directiva DI-008-DRC/001, Procedimientos del Registro Civil, del 22 de diciembre 2022, Primera versión, aprobada mediante Resolución Secretarial N° 141-2022/SGEN/RENIEC, se establece el siguiente y vinculante:

LINEAMIENTO REGISTRAL N° 005-2025/DRC/RENIEC

INSCRIPCIÓN DE ACTAS DE DEFUNCIÓN POR DECLARACIÓN DE ENTIDAD ART. 59º LEY N° 26497

OBJETIVO	Establecer las disposiciones para la emisión de actas de defunción por declaración de entidad en aplicación del artículo 59º de la Ley N° 26497 incorporado por la Ley N° 32264
-----------------	---

BASE LEGAL:

- Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC del 12 julio 1995 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 015-98-PCM que aprueba el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del 25 de abril de 1998 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del 25 de enero de 2019 y sus modificatorias.
- Resolución Ministerial N° 142-2024/MINSA que aprueba la Directiva Administrativa N° 353-MINSA/OGTI-2024 que establece el procedimiento para la certificación de defunciones y el registro en el Sistema de Información de Defunciones (SINADEF), del 26 de febrero de 2024.
- Resolución Jefatural N° 000061-2024/JNAC/RENIEC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones y Estructura del Registro Nacional de Identificación del Estado Civil – RENIEC, del 08 de abril de 2024.
- Resolución Secretarial N° 141-2022/SGEN/RENIEC que aprueba la Directiva DI-008-DRC/001, Procedimientos del Registro Civil, Primera versión, del 22 de diciembre 2022.

Sobre la incorporación del Artículo 59° en la Ley N° 26497

1. La Ley N° 32264 ha incorporado el Artículo 59° en la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 59. Registro de defunciones

Toda inscripción de defunciones en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) es de carácter obligatorio para las personas naturales, entidades públicas y entidades privadas. Después de treinta días calendario posteriores a la emisión del certificado de defunción, las entidades públicas y privadas, a cargo de dicha certificación, remiten de manera obligatoria la información de los certificados de defunción digitales y manuales en papel que no hayan sido registrados en el RENIEC para su inscripción correspondiente en el RUIPN, a través de los medios que establezca el RENIEC.

El RENIEC realiza el registro de las defunciones en el RUIPN, teniendo como base la información remitida por las entidades públicas y privadas, quienes son consideradas como declarantes de las defunciones que no hayan sido registradas por personas naturales, hasta los treinta días calendario después de la emisión del certificado de defunción. Las entidades acuerdan el mecanismo de verificación de la información necesaria para su implementación.

El RENIEC notifica a los deudos de las personas fallecidas hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad sobre la realización del registro de defunciones, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

Sobre la generación de actas de defunción

2. El literal c), del artículo 44° de la Ley N° 26497 establece que las defunciones se inscriben en el Registro del Estado Civil.
3. Los artículos 49° y 50° del Reglamento de las Inscripciones aprobado por el Decreto Supremo N° 015-98-PCM, establecen que en el acta de defunción se inscriben las defunciones, y para la inscripción se presentará el certificado de defunción emitido por médico con título reconocido por el Estado.

Sobre la generación de actas de defunción por declaración de entidad

4. Para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 59° incorporado en la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, se requiere la generación de actas de defunción, para lo cual corresponde tener presente que el Certificado de Defunción (CDEF) es emitido conforme a las disposiciones que establece el Ministerio de Salud¹.

¹ Actualmente la Resolución Ministerial N° 142-2024/MINSA que aprueba la Directiva Administrativa N° 353-MINSA/OGTI-2024 que establece el procedimiento para la certificación de defunciones y el registro en el Sistema de Información de Defunciones (SINADEF), del 26 de febrero de 2024.

5. La información de los CDEF proporcionados conforme a lo previsto en el artículo 59° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, y el presente Lineamiento Registral sustentan la generación de actas de defunción por el RENIEC.
6. Conforme a la Directiva Administrativa del Ministerio de Salud (MINSA), el profesional de salud es quien certifica la defunción y responsable del contenido del CDEF.

Mediante oficio, o documento que haga sus veces, de la entidad pública o privada se remite la información por un canal electrónico seguro, conforme al principio de presunción de veracidad², asumiendo la responsabilidad por la información remitida.

7. Las entidades establecen los mecanismos de verificación de los datos registrados en el CDEF para confirmar el deceso y los datos del fallecido, antes de su remisión al RENIEC, quien traslada al acta de defunción la información recibida.
8. Si la entidad pública o privada remite CDEF con información faltante o errada, el RENIEC lo devolverá para la subsanación y/o regularización que corresponda.

DE LA INFORMACIÓN REMITIDA DE LOS CDEF QUE ESTÁN EN EL SINAEF

Sobre la remisión al RENIEC de información del Certificado de Defunción-CDEF obrante en el SINAEF

9. El órgano competente del MINSA remite electrónicamente al RENIEC el último día hábil de cada semana, la información de los CDEF en línea generados en el SINAEF con antigüedad de treinta y un (31) días calendario o más, cuyo estado sea “emitido”, y correspondan al fallecimiento de peruanos identificados con DNI. Esta transferencia se realiza previa verificación de la idoneidad por parte del MINSA.

La remisión de información la realiza quién o quiénes el MINSA acredita con documento formal.

10. De igual modo, se remite la información electrónica de los CDEF manuales que han sido ingresados al SINAEF, con antigüedad de treinta y un (31) días calendario o más, cuyo estado sea “emitido”, y correspondan al fallecimiento de peruanos identificados con DNI. Esta transferencia se

² Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

realiza en forma separada y previa verificación de la idoneidad por parte del MINSA.

11. La información es transferida por el MINSA en forma electrónica bajo la forma señalada por la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI RENIEC), debiendo contener los siguientes datos:

IDENTIFICACIÓN DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

- i. Número del Certificado de Defunción-CDEF

IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO:

- ii. Número de Documento Nacional de Identidad
iii. Prenombres
iv. Primer Apellido
v. Segundo Apellido
vi. Sexo
vii. Edad
viii. Nacionalidad
ix. Lugar de nacimiento

DATOS DEL FALLECIMIENTO

- x. Fecha
xi. Hora
xii. Ubigeo del evento
xiii. Lugar de ocurrencia
xiv. Causa básica del fallecimiento

DATOS DEL PERSONAL DE LA SALUD QUE CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

- xv. Documento de identidad
xvi. Número de documento de identidad
xvii. Prenombres
xviii. Primer Apellido
xix. Segundo Apellido
xx. Número de registro del colegio profesional
xxi. Lugar y fecha de certificación

12. El funcionario o servidor acreditado por el MINSA realiza la transferencia electrónica de la información antes señalada, utilizando para dichos efectos un archivo electrónico encriptado en formato Excel, cuya ruta de acceso será indicada en el oficio enviado por el MINSA.

El mismo procedimiento deberá ser realizado por el funcionario acreditado de la entidad privada que realice la transferencia electrónica de la información antes señalada.

13. La OTI RENIEC dispone la verificación automatizada de la información recibida de las entidades públicas o privadas para determinar si los CDEF cumplen con los presupuestos: están emitidos con treinta y un (31) días calendario o más, corresponden a peruanos con DNI y que no han generado acta de defunción.

14. Luego de esta verificación automatizada, la OTI RENIEC corre traslado con carácter de muy urgente a la Sub Dirección de Procesamiento de los

Registros Civiles de la Dirección de Registros Civiles para la evaluación preliminar del sustento.

- Culminada la evaluación preliminar, remite a la DSR los CDEF para su asignación a la Oficina Registral competente, cuyos registradores civiles, califican el sustento y generarán el acta de defunción en el SIRCM conforme a lo señalado en el presente Lineamiento Registral.

DE LA INFORMACIÓN REMITIDA DE LOS CDEF QUE NO ESTÁN EN EL SINADEF

Sobre la remisión al RENIEC de información del Certificado de Defunción-CDEF manuales no obrante en el SINADEF

- Las entidades públicas o privadas remiten de manera obligatoria el último día hábil de cada semana y mediante documento dirigido a la Oficina de Tecnología de la Información (OTI), la información de los CDEF emitidos con treinta y un (31) días calendario o más, y que correspondan a peruanos con DNI, considerando aquellos que no hayan generado actas de defunción.
- El documento de remisión consigna los nombres y apellidos del remitente, tipo de documento de identidad y su número, a fin de consignar estos datos en el rubro declarante de las actas de defunción por generarse.
- Adjuntan el CDEF manual original o su copia certificada, si no están disponibles, con el documento de la entidad se remite un listado con la información señalada en el numeral 11 del presente Lineamiento Registral.
- Si por cualquier motivo adjuntan un CDEF emitido en el SINADEF con firma manual, se recibe y procesa de la misma forma que lo antes indicado, no se rechaza su presentación.

La generación de las actas de defunción con declaración de entidad en RENIEC

- La inscripción de la defunción se realiza en el Sistema Integrado de Registros Civiles y Microformas (SIRCM) del RENIEC.
- La OTI RENIEC crea el proceso “**ART 59° LEY N° 26497**” y los enlaces correspondientes, con la finalidad de realizar el registro e identificarlo:

REQUISITOS	FALLECIDO	OCURRENCIA
INGRESE LOS DATOS SOLICITADOS PARA VER LOS REQUISITOS		
Proceso	Seleccione Tipo de Proceso INSCRIPCION JUDICIAL INSCRIPCION ORDINARIA INSCRIPCION POR OFICIO DE MINISTERIO PUBLICO RECONSTITUCION POR PARTE POLICIAL REPOSICION DE ACTA REPOSICION LEY 29312	
Tipo Fallecimiento		
Tipo Documento		
Identidad		

- Recibida la información de los CDEF manuales por parte de las entidades públicas o privadas, el registrador civil competente califica la pertinencia de la inscripción conforme a lo establecido en los artículos 15° y 61°, así como de los demás pertinentes, del Reglamento de las Inscripciones, en los

Documentos Normativos del RENIEC; así como en las disposiciones y Lineamientos Registrales de la Dirección de Registros Civiles.

23. No se registra el acta de defunción cuando se verifica en el sistema RENIEC discrepancias entre la identidad consignada en el CDEF manual con la registrada en el RUIPN, que no permita acreditar la identificación de la persona fallecida. En este caso se observa y se devuelve a la entidad para que precisen la identidad del fallecido, o se rectifique el dato errado.
24. El registrador civil ingresa al SIRCM, verifica que no existan inscripciones previas vigentes, y luego inicia el registro en la Sección de Defunciones, proceso “**ART. 59° LEY 26497**”, trasladando la información declarada del CDEF, consigna como declarante a quien suscribe el oficio, asentándose su nombre completo, tipo y número del documento de identidad y cargo; además, en el campo de observaciones se consigna “**EMITIDO CONFORME AL ART. 59 LEY N° 26497**”.
25. Las Órdenes de Producción (OP) con el documento recibido por la entidad pública o privada, las actas de defunción generadas, y sus sustentos se remiten a la Sub Dirección de Procesamiento de los Registros Civiles (SDPRC) para las acciones de su competencia funcional.

DE LA CANCELACIÓN POR FALLECIMIENTO EN EL RUIPN

La Depuración en el RUIPN

26. Las actas de defunción emitidas bajo los alcances del presente lineamiento sustentan la cancelación por fallecimiento de las inscripciones en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales (RUIPN), conforme lo previsto en el Artículo 59° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, modificada por Ley N° 32264.

DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

De la notificación del Acta de Defunción emitida

27. OTI RENIEC comunica quincenalmente a la Dirección de Registros de Identificación la relación de DNI cancelados por fallecimiento que cuenten con acta de defunción emitida por el Artículo 59 de la Ley N° 26497.
28. La DSR notifica a los deudos mediante notificación personal en el último domicilio en territorio nacional declarado por el fallecido en el RUIPN, a través de OGD.

Si la notificación personal resulta infructuosa, o el domicilio consignado está en el extranjero, se notifica mediante aviso en el diario oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

SOBRE EL CONTROL PREVIO DE LOS CDEF MANUALES O CON FIRMA MANUAL

29. La Sub Dirección de Procesamiento de los Registros Civiles (SDPRC) realiza el procedimiento de control previo de la idoneidad del cien por ciento de los

CDEF manuales o con firma manual remitidos por la entidad pública o privada.

30. Culinado el control previo, remite a la DSR los CDEF evaluados para su asignación al registrador competente que califica la pertinencia de la inscripción y generando el acta de defunción en el SIRCM, conforme a lo señalado en el presente Lineamiento Registral.

SOBRE LA FISCALIZACION POSTERIOR DE LAS ACTAS ELECTRÓNICAS DE DEFUNCIÓN

31. La Sub Dirección de Procesamiento de los Registros Civiles (SDPRC) realiza el procedimiento de fiscalización posterior de no menos del diez por ciento (10%) de todos los registros realizados, con un máximo de ciento cincuenta (150) por semestre.
32. Esta cantidad puede incrementarse por disposición de la Dirección de Registros Civiles (DRC), teniendo en cuenta el impacto que en el interés general o en la seguridad, pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información o documentación suscrita por el profesional competente para firmar los CDEF. De detectarse indicios de irregularidades, la SDPRC procederá a aperturar el expediente correspondiente, siendo que de detectarse una presunta responsabilidad penal, será derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), sin perjuicio de la cancelación del registro irregular.

SOBRE LA REGULACIÓN POST LINEAMIENTO

Se faculta a la Sub Dirección Técnico Normativa (SDTN) a establecer precisiones y disposiciones vinculantes sobre el presente Lineamiento Registral para garantizar una mejor operativa y en resguardo de la seguridad jurídica del Registro.

Sus disposiciones son aplicables para todo el Sistema Registral Civil.